

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-768/2021

PARTE ACTORA: YANIRA GODOY
OSBEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el expediente RI-189/2021, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Yanira Godoy Osben (actora, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

de Baja California, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

II. Acuerdo del Consejo Electoral local. El dieciocho de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Consejo local, Instituto local) emitió el acuerdo por el que se resuelve el “cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación, en lo que interesa, a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

III. Impugnación local y acto impugnado. Disconforme con lo anterior, el uno de junio la actora promovió juicio de inconformidad, que fue registrado por la autoridad responsable con la clave RI-189/2021.

El once de junio posterior el Tribunal dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda de la actora, dado que los actos reclamados resultan irreparables.

IV. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el catorce de junio la actora promovió el presente juicio.

b) Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-768/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió

la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se adscribe como indígena contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que desechó la demanda presentada por la ahora actora relacionada con la postulación de candidaturas de adscripción indígena a municipales del Ayuntamiento de Mexicali; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

impugnada fue notificada personalmente a la actora el once de junio⁵, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales y de los pueblos indígenas a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el examen de los conceptos de agravio propuestos por la parte actora, lo cuales serán abordados para su análisis de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Agravios.

Aduce que el Tribunal local emitió la resolución impugnada imponiendo una actividad de acuerdo a los tiempos de las leyes

⁵ Visible a folio 91 del accesorio único del expediente.

electorales y no a garantizar los derechos político-electorales de los grupos indígenas, en contravención al artículo 289, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley local).

Refiere que su medio de impugnación local llegó al Tribunal local el cinco de junio, de manera previa a la jornada electoral que iniciaría a las ocho horas del seis siguiente, lo que daba tiempo suficiente para revisar expedientes, sin que se hubieran dictado las diligencias para recabar las pruebas y garantizar la certeza y legalidad exigida en el proceso electoral, así como darle definitividad, no obstante que tenía conocimiento de su existencia desde el primero de junio, según la fracción III, del artículo 289 de la Ley local.

Argumenta que las irregularidades dilatorias impactaron en una violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas, al no haberse revisado las violaciones, ni buscarse la tutela efectiva de los derechos, así como que no existieron argumentos o intentos de suplir deficiencias, actuando con base en formalismos legales.

Señala que si ella en veinte horas pudo averiguar sobre la posible suplantación de la identidad étnica de los integrantes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), las autoridades electorales están en mejores condiciones de llevar a cabo una investigación seria al respecto, lo cual considera profundiza la discriminación jurídica y la falta de acceso a la justicia electoral, poniendo en riesgo la igualdad material por el estado de indefensión en el proceso de impartición de justicia.

Finaliza señalado que el hecho de que se hayan percatado hasta el treinta y uno de mayo de la suplantación étnica de los

integrantes de la segunda posición de la planilla del PVEM al Ayuntamiento de Mexicali, tiene como causa la falta de publicidad sobre el proceso a las comunidades indígenas, ya que indígenas de la misma etnia aseguran no reconocer su adscripción a la comunidad Kumiai, por lo cual estima que no se cumplió con el principio de máxima publicidad, profundizando la desconfianza de los pueblos indígenas en el proceso electoral, ya que la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas no les garantiza una efectiva participación.

Señala que por ello pidió la verificación y revisión de cada una de las candidaturas de adscripción indígena de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, de todos los partidos y candidaturas independientes y la notificación a los terceros interesados.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados en parte e inoperantes en otra** los agravios hechos valer por la parte actora, como se justifica con las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, se coincide con lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que el motivo de queja de la actora resultaba irreparable al momento en que dicho medio de impugnación fue resuelto, toda vez que su pretensión⁶ pertenecía a la etapa de preparación de la elección, la cual

⁶Consistente en la verificación y revisión de cada una de las candidaturas de adscripción indígena de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, de todos los partidos y candidaturas independientes.

había quedado superada al haber operado el principio de definitividad de dicha etapa.

Lo anterior, pues al resolver el Tribunal local habían concluido tanto la etapa de preparación de la elección como la segunda etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de junio pasado, por lo que a ningún fin práctico hubiera conducido acceder a la pretensión referida, pues la etapa a la que correspondía había quedado superada por las subsecuentes.

Dicha conclusión encuentra sustento en el criterio de este Tribunal, que establece que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no resulta posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**⁷

Por tanto, se considera que en el asunto de mérito, como lo estimó el Tribunal responsable, las violaciones reclamadas finalmente resultaban irreparables, tomando en consideración que la controversia planteada ante la instancia local se encontraba vinculada con el registro de candidaturas, pues la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

controversia fue planteada para el efecto de que se verificara la adscripción indígena de cada una de las candidaturas en dicho supuesto de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, de todos los partidos y candidaturas independientes.

Como se puede observar, el Tribunal local actuó acertadamente al establecer que tales actos se relacionaban con la etapa de preparación del proceso electoral local en el estado de Baja California, así como que, a la fecha de la emisión de su resolución, tanto dicha etapa como la de la jornada electoral habían transcurrido.

En tal sentido, las candidaturas que fueron registradas para dicha contienda electoral cumplieron todos sus efectos jurídicos, pues, durante la jornada, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas.

De esta forma, se considera que **la jornada electoral dio definitividad** a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas de adscripción indígena como las que solicitó su revisión la parte actora. De ahí que su pretensión no pudo alcanzarse, al haberse consumado de manera irreparable el acto controvertido, de forma tal que el Tribunal responsable se encontraba impedido constitucional y legalmente para modificarlo o revocarlo.

En concordancia lo anterior, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer la parte actora, en el sentido de que el Tribunal responsable dilató la resolución de su asunto y que ello derivó en una violación de derechos humanos en su perjuicio y de las comunidades indígenas.

Lo anterior es así pues, como se apuntó, esta Sala Regional comparte la opinión del Tribunal responsable, en el sentido de que, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y, con mayor razón celebrada la jornada electoral, la cuestión planteada por la parte actora a través de su medio de impugnación se había tornado irreparable.

Asimismo, en el sentido de que a ningún fin práctico llevaría valorar y resolver sobre las consideraciones hipotéticas que propone para evidenciar que, al momento de la presentación de su medio de impugnación había tiempo que se resolviera la controversia y se tomaran las medidas para, en su caso, restituirle en las violaciones reclamadas, pues suponiendo sin conceder que hipotéticamente el Tribunal local pudiera haber procedido como lo sugiere la actora, en el momento que actualmente guarda el desarrollo del proceso electoral, no sería posible ordenar la reposición del procedimiento de trámite y sustanciación del medio de impugnación local, por las mismas razones por las que existe impedimento jurídico y material para examinar el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local.

En efecto, se toma en cuenta la naturaleza de la pretensión originaria planteada por la accionante, que consistía en que se hiciera una revisión de cada una de las candidaturas de adscripción indígena de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, postuladas por la totalidad de los partidos y candidaturas independientes, lo cual, de resultar procedente, implicaba la realización de diversos actos necesarios para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, y en determinado caso, la posibilidad de que las candidaturas que resultaran afectadas pudieran ser sustituidas previo al desarrollo de la jornada electoral, lo cual

evidentemente resultaba inviable jurídica y materialmente incluso en la fecha en que fue resuelto por el Tribunal responsable.

Sin que resulte obstáculo para arribar a esa conclusión el argumento en el sentido de que se percató de la presunta suplantación étnica hasta el treinta y uno de mayo pasado por la falta de publicidad sobre el proceso a las comunidades indígenas, puesto que tal cuestión no resulta útil para modificar o derrotar el hecho de que se había tornado irreparable su pretensión al momento de resolver el expediente local.

Finalmente, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho de que, en este momento, incluso de asistirle la razón a la actora en sus agravios, resultaría material y jurídicamente imposible acceder a su pretensión última que es la de revocar la resolución impugnada para el efecto de corregir las presuntas anomalías denunciadas en su escrito inicial de demanda relacionadas con el otorgamiento de registros de candidaturas de adscripción indígena en Mexicali.

Ello, toda vez que tales actos, como lo sostuvo el Tribunal responsable y ha sido confirmado por esta Sala Regional, se consumaron de manera irreparable con la finalización de la etapa de preparación de la elección a la cual corresponden, así como con el transcurso de la jornada electoral y actualmente el desarrollo de la etapa de resultados y declaraciones de validez.

Sin embargo, se estima necesaria la realización del estudio que ha sido expuesto, para el efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, tomando en consideración que su impugnación local fue desechada precisamente al estimar que los actos impugnados se habían consumado de forma

irreparable ante el cierre de la etapa de preparación de la elección.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, lo procedente será confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.